



El nuevo Baremo y su impacto en el seguro y reaseguro.

La reforma del sistema de valoración del daño corporal en España

por Federico Maroto, Gen Re, Madrid

El 23 de septiembre de 2015 se publicó en el BOE la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; que entró en vigor el 1 de enero de 2016. El preámbulo de la Ley bautiza el nuevo sistema con el nombre de «Baremo».

Se trata de una reforma general y en profundidad del sistema que se estableció en el año 1995 y no solamente de una actualización de las tablas existentes o algunas de sus reglas. Estamos ante un sistema mucho más voluminoso y complejo que el anterior.

Se ha optado por reformar el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. La principal novedad es la introducción de un nuevo Título IV en el Texto Refundido, que consta de 112 artículos, agrupados en dos capítulos. El primero se refiere a disposiciones generales y definiciones y el segundo incluye las reglas para la valoración del daño corporal y, en sus tres secciones, se ocupa, respectivamente, de las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales. En el anexo se incluyen las nuevas tablas.

El nuevo Baremo, según el preámbulo de la Ley, se inspira en el principio básico de total indemnidad para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente.

El sistema anterior se estructuraba en indemnizaciones básicas y factores de corrección, es decir, dos pilares para cada una de las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales.

Sin embargo, el nuevo Baremo se divide para cada uno de estos tres supuestos en tres tipos de perjuicio: el personal básico, el personal particular y el patrimonial (en el que están incluidos el daño emergente y el lucro cesante). El tratamiento de esto último, es decir, de los daños patrimoniales, es uno de los aspectos más importantes de la reforma que además conlleva finalmente una clara distinción entre

Índice

Disposiciones generales	2
Reglas	2
Indemnizaciones por causa de muerte	2
Indemnizaciones por secuelas	3
Indemnizaciones por lesiones temporales	4
Otras novedades	4
Impacto	5

Sobre esta revista

Gen Re's *Casualty Matters International* reflexiones sobre los desarrollos de la responsabilidad civil.

lo que se puede calificar como daño moral y el daño patrimonial.

El nuevo sistema recogido en la mencionada Ley está dividido en dos capítulos; el primero recoge los criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal, que se divide en dos secciones, la primera con 18 disposiciones generales y la segunda con 11 definiciones; el capítulo segundo contiene las reglas para la valoración del daño corporal. Además, el texto de la Ley recoge en 464 páginas todas las tablas que son de aplicación al sistema. La Ley no recoge el texto de las bases técnicas, aunque sí las cita en su articulado y las hipótesis económico-financieras de las mismas están contempladas en las cifras de las citadas tablas.

Vamos a dar un repaso al nuevo texto reflexionando sobre algunos aspectos que merece la pena destacar por afectar o impactar de manera especial al reasegurador.

Disposiciones generales

Empezamos por comentar tan solo algunas de las disposiciones generales del novedoso título IV. El art. 33 señala que los principios fundamentales del sistema de valoración son *la reparación íntegra del daño* y *la vertebración*, que eran los objetivos fundamentales de la reforma. Pues bien, ¿qué pasará en los casos en que los perjuicios reales superen los límites establecidos en el nuevo Baremo, por ejemplo, cuando las horas necesarias de asistencia de tercera persona sean más de las que la Ley señala o el importe por hora sea superior al establecido; ¿qué sucederá cuando el salario neto de una víctima supere los 120.000 euros?, que es el importe al que llegan las tablas; parece razonable que los Tribunales admitan el desarrollo actuarial de las tablas.

El momento de la determinación de la cuantía de las partidas resarcitorias era el momento del fallecimiento, la sanidad o estabilización de las lesiones, y con el nuevo Baremo pasa a ser el momento del acuerdo extrajudicial o la resolución judicial. Esto, sin duda, va a suponer por una parte un posible retraso en la liquidación de muchos siniestros, pues retrasar el acuerdo al año siguiente pudiera suponer de manera automática la actualización del importe indemnizatorio con el IPC.

Pero no solo eso, además habrá que atender a lo que pase con las posibles modificaciones en las *bases técnicas actuariales*, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 el Ministerio de Economía y Competitividad establecerá. Las hipótesis económico-financieras recogidas en las bases técnicas pudieran estar ya algo desfasadas, en especial un tipo de interés técnico del 3,5%, cuya modificación a la baja pudiera tener un efecto diabólico en las tablas produciendo unos incrementos muy importantes en las mismas.

Los artículos 41 y 42 se refieren a la indemnización mediante *renta vitalicia* y su cálculo, destacando que el juez de oficio la puede acordar cuando se trate de perjuicios padecidos por menores o incapaces. Respecto a su importe, este se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el art. 48. La renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La actualización de las tablas está regulada en el art. 49, según el cual estas quedarán automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; las tablas de lucro cesante y de ayuda de tercera persona, conforme a las bases técnicas actuariales; y la tabla de gasto de asistencia sanitaria futura, de acuerdo con lo que se establezca en los convenios sanitarios.

Reglas

Pasamos a comentar las reglas relativas a cada una de las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, y en cada uno los tres tipos de perjuicio: el personal básico, el personal particular y el patrimonial.

Indemnizaciones por causa de muerte

En cuanto a las reglas de las indemnizaciones por causa de muerte, reguladas en los artículos 61 a 92 y las tablas que en cada uno se indican, se establecen cinco categorías autónomas de

perjudicados, a diferencia del actual, en el que son grupos excluyentes que se considera que siempre sufren un perjuicio resarcible, que es el *perjuicio personal básico*.

Los *perjuicios particulares* incrementan la indemnización por perjuicio personal básico, con reglas para casos de discapacidad del perjudicado, por convivencia, perjudicado único en su categoría, por familiar único, por fallecimiento del progenitor único, por fallecimiento de ambos padres en el accidente, del hijo único y de víctima embarazada con pérdida de feto. Además se establece un perjuicio excepcional, que supondría un incremento de hasta un 25%.

En el *perjuicio patrimonial* en casos de fallecimiento se distingue entre el perjuicio patrimonial básico, que son gastos sin justificación y que se fijan en 400,00 euros para cada perjudicado, y los gastos específicos, que incluyen los de traslado, repatriación, entierro y funeral. Dentro del perjuicio patrimonial se regula la indemnización por lucro cesante, estableciendo quienes son las personas perjudicadas por este concepto, hijos menores de 30 años dependientes, cónyuge y ex cónyuge con derecho a pensión. Además, tiene que tratarse de víctimas con ingresos de trabajo personal o prestación por desempleo. Se valora también el trabajo no remunerado de la víctima con dedicación exclusiva, total o parcial, a las tareas del hogar, que es algo totalmente novedoso.

Para el cálculo de este perjuicio patrimonial se establece un modelo actuarial que parte de dos factores, multiplicando y multiplicador. El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima y el multiplicador es un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado por combinación de los siguientes factores: cuota del perjudicado (cuota sibi igual al 10%, 60% el cónyuge, 30% hijos y 20% otros); pensiones públicas; duración de dependencia económica; riesgo de su fallecimiento y tasa de interés de descuento que tiene en cuenta la inflación.

Indemnizaciones por secuelas

Respecto a las reglas de las indemnizaciones por secuelas, artículos 93 a 133 y las tablas que en cada uno se indican, se establece la valoración de las lesiones también dividida en perjuicio personal

básico, personal particular y patrimonial, que incluye daño emergente y lucro cesante.

Se determinan los perjudicados, que en caso de secuelas son los lesionados y los familiares de los lesionados en caso de grandes inválidos.

El *perjuicio personal básico* se establece en un baremo médico que contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, con su clasificación, descripción y medición, que se realiza con un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cien; y se incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético, que se realiza con un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cincuenta.

Se establecen reglas para el caso de secuelas concurrentes, en cuyo caso se aplica la conocida fórmula: $[(100 - M) \times m] / 100 + M$. Para el caso de secuelas intergravatorias se establece la posibilidad de un incremento de hasta un 10%.

En el caso de secuelas agravatorias del estado previo se aplica la siguiente fórmula: $(M-m) / [1-(m/100)]$.

Se establecen reglas para valorar el *perjuicio personal particular*, que lo componen los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial; y daños morales complementarios por perjuicio estético; perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, en especial de los familiares de grandes lesionados y pérdida de feto a consecuencia del accidente; y finalmente, igual que en el caso de muerte, un perjuicio excepcional, con un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico de hasta un 25% y que, según se indica en la ley, debe atenerse a criterios de proporcionalidad.

Como antes he indicado, el tratamiento del *perjuicio patrimonial* es uno de los aspectos más importantes de la reforma. La primera novedad que nos encontramos es respecto a los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura, que el asegurador va a pagar directamente a los servicios públicos de salud. Todavía no se ha incluido la posibilidad de reclamación por parte de la Seguridad Social de algunas pensiones al asegurador del responsable del accidente, como perjuicio real sufrido por esta como perjudicada.

Se resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y órtesis que precise a lo largo de su vida, los gastos de rehabilitación futura domiciliaria y ambulatoria, las ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal, el importe de las obras de adecuación de vivienda y el derivado de los costes de movilidad (más amplio que la simple adaptación del vehículo).

El art. 120 y siguientes regulan la indemnización de los gastos de ayuda de tercera persona y establecen la posibilidad de sustitución de esta por la atención sanitaria o socio-sanitaria. El número de horas para cada secuela viene determinado en la tabla 2C2, y la cuantía indemnizatoria mediante multiplicando y multiplicador en la tabla 2C3, en la intersección de la fila «horas al día» y la columna con la edad correspondiente. La cuantía se obtiene de multiplicar el coste de los servicios (equivalente a 1,3 veces el SMI) por el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar los siguientes factores: pensiones públicas para la ayuda de tercera persona a las que tenga derecho, la duración, factores de incremento por edad, riesgo de fallecimiento y la tasa de interés de descuento.

Para algunos supuestos y especialmente para los más graves, tanto la cuantía como el número de horas establecido pudieran resultar insuficientes para la supuesta reparación íntegra de este perjuicio, lo que sin duda supone un riesgo adicional para el reasegurador.

Dentro del perjuicio patrimonial en caso de secuelas también se regula la indemnización por lucro cesante, que se establece en función de los ingresos netos de la víctima por trabajo personal, con un sistema similar al anterior de multiplicando y multiplicador, estando el multiplicando compuesto por los ingresos netos de la víctima o los importes resultantes de las presunciones para los lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de 30 años y los que tienen dedicación a las tareas del hogar de la unidad familiar; y el multiplicador por el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar los siguientes factores: pensiones públicas para la ayuda de tercera persona a las que tenga derecho, la duración, factores de incremento por edad, riesgo de fallecimiento y la tasa de interés de descuento

Indemnizaciones por lesiones temporales

La valoración de las lesiones temporales viene regulada con la misma estructura de los tres pilares ya mencionados: el básico; el particular, por pérdida temporal de calidad de vida, y el causado por intervenciones quirúrgicas; y el patrimonial, los gastos de asistencia sanitaria se podrán pagar directamente por las aseguradoras a los centros sanitarios mediante la firma de convenios, gastos diversos resarcibles y lucro cesante.

Especial mención merece la regulación de la indemnización por los traumatismos menores de la columna vertebral en el art. 135, con la que se pretende minorar el fraude que el sector asegurador viene padeciendo por este tipo de lesiones, y para ello, solo se indemnizan secuelas susceptibles de verificación con pruebas médicas e informe médico concluyente y la incapacidad temporal siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica de exclusión, cronológico, topográfico y de intensidad establecidos. Esto, sin duda, también va a suponer un supuesto más que va a influir en el aumento del número de litigios ante los tribunales, al menos en los primeros años de vigencia de la Ley.

Otras novedades

La Ley recoge otras novedades además de las recogidas en el título IV ya comentadas, por ejemplo, respecto a la culpa de menores de 14 años e incapaces, que desaparece, por lo que aumentarán las indemnizaciones en estos casos al no poderse matizar las indemnizaciones para estos supuestos por porcentajes de compensación por la culpa de estas víctimas.

También hay modificaciones respecto a la oferta y respuesta motivada, y el auto del art. 13, que se limita a sentencias absolutorias en vía penal y casos de fallecimiento.

El art. 14 establece un procedimiento de mediación para casos de controversia, que en mi opinión no va a tener mucho éxito en España por diversas causas como pueden ser la costumbre, la cultura, o la experiencia con la Ley de Arbitraje.

Me parece un acierto el establecimiento de la reclamación previa preceptiva a la demanda al asegurador por parte de los perjudicados

e igualmente me parece muy acertado y absolutamente necesario para la protección de las víctimas la posibilidad de acudir, de común acuerdo o solo a instancias del lesionado, al Instituto de Medicina Legal, con cargo al asegurador.

La Ley recoge más novedades; la disposición adicional tercera se refiere a los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria, disponiendo que el sistema de valoración regulado en esta Ley servirá como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria. Esto, sin duda, va a suponer un impulso más para el efecto expansivo de este sistema, no solo a la actividad sanitaria, sino a toda la responsabilidad civil.

Con relación a la retroactividad, la Ley regula la aplicación temporal del sistema en la disposición transitoria, señalando que se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor. Para los accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación el sistema recogido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004.

Mucho me temo que en la valoración de algunas indemnizaciones de lesionados o casos de fallecimientos de accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en los que haya conceptos indemnizatorios no recogidos por el sistema anterior, dichos conceptos pudieran ser valorados de conformidad con el nuevo Baremo, cuyos criterios serán tomados como pauta orientativa para dicha valoración. Además, por su efecto expansivo, antes mencionado, parece fácil suponer que el nuevo Baremo va a ser tomado como referencia para la valoración de todo el daño personal derivado de la responsabilidad civil en general, no solo por la actividad sanitaria, y para todos los siniestros pendientes, en los que las circunstancias procesales lo permitan, y los futuros, y sin los problemas o el sometimiento a los supuestos límites del propio sistema, al no tratarse de la actividad de riesgo derivada de la conducción de vehículos a motor, que pudiera justificar tales limitaciones, como en su día mantuvo el Tribunal Constitucional.

Impacto

Todo esto no solo va a tener un impacto en los precios de seguro directo, sino también en los precios de reaseguro, que en ningún momento se ha tenido en cuenta en los análisis de impacto conocidos.

También va a tener necesariamente un impacto en la gestión de los siniestros, y en la formación del personal tramitador, la necesidad de más recursos, sin olvidarnos del coste de implementación. La aplicación del nuevo Baremo es mucho más compleja que la del anterior, lo que va a requerir aplicaciones informáticas de ayuda para su uso diario.

Las recientes reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que suponen la desaparición de los juicios de faltas, por la despenalización de las mismas, va a suponer un impacto importante en la tramitación de los siniestros, en especial en lo relativo al tiempo de tramitación. El juicio de faltas era hasta ahora utilizado por muchos aseguradores como el momento ideal para materializar sus transacciones con los perjudicados, además de facilitar al asegurador toda la información necesaria para la valoración de la responsabilidad y los daños y perjuicios, porque se aportaban a los autos los atestados policiales, los informes médicos de parte y, además, el informe médico forense. Era habitual el señalamiento del juicio inmediatamente después de constar la sanidad forense en autos. Con la nueva normativa la cosa se va a complicar debido a las dificultades para conseguir la información; las aseguradoras van a tener que ser más activas todavía a la hora de entrar en contacto con los perjudicados para intentar los acuerdos amistosos y desde el momento de la sanidad del lesionado hasta el señalamiento del posible juicio en el procedimiento civil, ahora necesario, van a pasar meses e incluso años.

El impacto es especialmente significativo para el reasegurador con contratos de exceso de pérdida, debido al más que notable incremento de las indemnizaciones en casos de fallecimiento y mucho más en los casos de grandes lesionados, que es más importante cuanto menor sea la edad de la víctima y mayor la gravedad de la lesión. En los distintos tramos de cobertura observamos que aumentaría la frecuencia y la severidad.

Expresar todas las posibles repercusiones en una cifra exacta es más que difícil, ya que las simulaciones que se pueden ahora hacer no son posibles con datos reales, que se desconocen, porque no se necesitaban recoger en los casos anteriores y hay que realizarlas con datos estadísticos de población u otros. Por otra parte, la dispersión es amplia, en especial los supuestos de fallecimiento. En los casos de lesiones más graves vamos a pasar de indemnizaciones de 1,4 m. de euros a 2,5 e incluso a 4 ó 5 m. de euros, y sin tener en cuenta ingresos netos superiores a 120.000 euros. En los fallecidos se pasa de un coste medio aproximado de unos 130.000 euros o 150.000 euros a 240.000 euros o más, aunque insistimos que la dispersión es amplia.

Lo que sí parece claro es que la edad es un factor que tiene un valor determinante en las indemnizaciones; por ejemplo, en caso de secuelas, cuanto menor es la edad de la víctima la indemnización aumenta, y en los casos de fallecimiento, cuanto menor es la edad de los perjudicados por el mismo también.

El nivel de ingresos también es un factor determinante, con la particularidad de que todas las tablas llegan hasta los 120.000 euros, por lo que los casos en los que la víctima o el perjudicado superen esta cifra deberán nuestros tribunales aclarar que es lo que pasa con ellos.

La gravedad de las lesiones es otro factor que impacta notablemente en el importe final de la indemnización; a medida que aumenta la gravedad de las secuelas de 80 a 85, 90, 95, etc., el importe de la indemnización se dispara exponencialmente, debido entre otras cosas a que suelen aumentar la necesidad de ayuda de tercera persona y los gastos médicos futuros.

Para una aproximación lo más realista posible, revalorizamos los siniestros más importantes de nuestros clientes con el nuevo Baremo, de tal manera que al acumular todos esos datos la muestra fuese lo más amplia posible.

Hay que tener en cuenta que el impacto real no lo vamos a poder conocer hasta dentro de varios años. Es decir, en los siniestros ocurridos en 2016, en concreto las lesiones más severas y de más largo periodo de curación pueden tener un desarrollo más largo en el tiempo que hasta ahora, por el momento de la determinación de las partidas resarcitorias, como antes he comentado, y por los cambios normativos y de procedimiento.

Resumiendo, podemos afirmar que el nuevo Baremo y todo lo anteriormente comentado van a suponer un fuerte incremento de las indemnizaciones en los siniestros más graves, en especial los casos de fallecimiento y los lesionados de más gravedad. Todo ello va a producir una gran incertidumbre inicial, por la mayor complejidad del sistema, por los nuevos conceptos indemnizatorios, los nuevos perjudicados, que aumentará, durante los primeros años al menos, el número de procedimientos judiciales. También hay que tener en cuenta el efecto expansivo del sistema a otros ramos, que puede suponer una oportunidad de negocio, por la necesidad de aumento de sumas aseguradas. Y para finalizar, hay que volver a mencionar la necesidad de seguimiento continuo de la aplicación del sistema y estar muy atentos a posibles modificaciones futuras de las hipótesis económico-financieras de las bases técnicas, que podrían tener un efecto importantísimo en siniestros ya ocurridos, es decir, especialmente los ocurridos desde el 1 de enero de 2016 hasta la citada modificación.

Para concluir, se puede decir que la historia de amor entre las aseguradoras y el Baremo que ha durado más de 20 años, y con más o menos turbulencias, continúa... y que este momento no es más que uno más de ese largo periodo. En mi opinión, no estamos entrando en un túnel oscuro sin saber a dónde vamos, sino que es un túnel iluminado por este nuevo Baremo, que tras un recorrido de 3, 4 ó 5 años nos va a conducir a un momento de estabilidad similar al vivido en los últimos años. Espero, por tanto, que no tengamos que decir aquello de «fue bonito mientras duró».

Sobre el autor

Federico Maroto, es abogado y trabaja para el departamento de "Claims" de Gen Re Madrid desde 1996. Federico ha seguido muy de cerca los desarrollos normativos sobre la valoración del daño corporal desde 1990. Tiene una dilatada experiencia en materias relacionadas con la responsabilidad civil y el derecho de seguros.
Email: maroto@genre.com.



The difference is...the quality of the promise.



genre.com | [Blog: genre.com/perspective](http://blog.genre.com/perspective) | [Twitter: @Gen_Re](https://twitter.com/Gen_Re)

General Reinsurance AG

Theodor-Heuss-Ring 11
50668 Colonia
Tel. +49 221 9738 0
Fax +49 221 9738 494

Fotos: © Thinkstock: pressureUA, Artur Marciniac; istockphoto: Beijhan Jusufi

Esta información ha sido compilada por Gen Re con el propósito de que sirva de información general para nuestros clientes y para nuestro personal profesional. Es necesario verificar esta información de cuando en cuando y actualizarla. No se debe considerar como una opinión legal. Consulte con sus asesores jurídicos antes de utilizar esta información.

© General Reinsurance AG 2016